



Número Unico : 76001-60-00-193-2015-23611-00

Ubicación : 401

JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **19 de Octubre de 2020 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **OSCAR MARINO OBREGON VILLADA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 21 de Octubre de 2020 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito

Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA_____

Número Unico : 76001-60-00-193-2015-23611-00

Ubicación : 401

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **19 de Octubre de 2020 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **OSCAR MARINO OBREGON VILLADA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 21 de Octubre de 2020 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito

Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA_____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273**

Bogotá, D.C., 25 de Septiembre de 2020
Oficio No. 5135

Señor
OSCAR MARINO OBREGON VILLADA
INTERNO PRISION DOMICILIARIA
CALLE 59 SUR No. 86 B - 12 BARRI CLARELANDIA, LOCALIDAD DE BOSA BOGOTA
D.C.
TELÉFONO: 3007811189
La Ciudad

REF: 401
No. único: 76001-60-00-193-2015-23611-00
Condenado(a): **OSCAR MARINO OBREGON VILLADA**
C.C. No. 1118304028
Delito(s): **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**

ASUNTO: ENTERAMIENTO TRASLADO ART. 477 C.P.P.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 18 de Agosto de 2020, por medio del cual ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 C.P.P., para que se entere de lo allí dispuesto.

Por lo anterior, sírvase explicar por escrito a este despacho, su incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, entre ellos su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

Término corre a partir del 19 de Octubre de 2020 hasta el 21 de Octubre de 2020.

Se advierte que este trámite tiene como fin decidir sobre revocatoria del mecanismo de prisión domiciliaria. Su renuencia acarreará eventual revocatoria del beneficio concedido.

Le adjunto copia de la constancia de traslado que le informa los términos del mismo y informe de diligencia de notificación del 21 de enero de 2020 y 5 de marzo de 2020, informe de diligencia No. 98-MLPCH del 1 de junio de 2020, informe suscrito por el citador del CSA del 28 de junio de 2020 y auto del 18 de agosto de 2020.

Cordialmente,

ELIANA PAOLA PEREZ ANIBAL
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

ANEXO. Lo anunciado en 30 folio(s) útil(es).



Número Unico : 76001-60-00-193-2015-23611-00

Ubicación : 401

JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **19 de Octubre de 2020 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **OSCAR MARINO OBREGON VILLADA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 21 de Octubre de 2020 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito
Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA _____

Número Unico : 76001-60-00-193-2015-23611-00

Ubicación : 401

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **19 de Octubre de 2020 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **OSCAR MARINO OBREGON VILLADA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 21 de Octubre de 2020 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito
Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 76001 60 00 193 2015 23611 00
No. Interno: 401
Interlocutorio: 1252/20
Sentenciado: Oscar Marino Obregón Villada
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Reclusión: CALLE 58 L SUR No. 80 B - 11 (NOMENCLATURA ACTUAL) Y/O
CALLE 59 SUR No. 80 B - 12 (NOMENCLATURA ANTIGUA)
DEL BARRIO CLARELANDIA DE LA LOCALIDAD DE BOSA ESTA CIUDAD
TELÉFONO 300-7811189
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No Revoca Sustituto de la Prisión Domiciliaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria a **Oscar Marino Obregón Villada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.304.028 de Yumbo - Valle del Cauca**, otorgado por el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. Este Despacho vigila la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016 por el **Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali - Valle del Cauca**, por la cual condenó a **Oscar Marino Obregón Villada** a las penas principales de **cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, luego de ser hallado autor de la comisión de la conducta punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

Del mismo modo, el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el **6 y 7 de julio de 2015** (fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva) y posteriormente desde el **3 de marzo de 2017** (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha.

2.3. El 31 de agosto de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 31 de octubre de 2018, la instancia ejecutora reconoció **4 meses y 13 días** de redención de pena.



2.5. Posteriormente en autos del 15 de mayo de 2019, el Juzgado Ejecutor reconoció **2 meses y 1.5 días** de redención de pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal, por lo cual ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de esta ciudad.

2.6. El 13 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las diligencias por competencia territorial, y negó el subrogado de la libertad condicional, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido **Oscar Marino Obregón Villada**, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que el prenombrado requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

3.1. Ingresó al despacho el informe de Visita Domiciliaria No. 172 del 16 de enero de 2020 suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el 13 de enero de 2020 se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta; no obstante, una vez arribó al sector no encontró la nomenclatura Calle 59 Sur No. 80 B - 12.

Por lo anterior, mediante auto del 7 de febrero de 2020 se ordenó iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el fin de que el penado rindiera las explicaciones de rigor respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS Y LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

4.1.- Vencido el término del traslado, la defensa del penado **Oscar Marino Obregón Villada** presentó memorial ofreciendo las exculpaciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por su prohijado, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

Indicó que la dirección registrada en el expediente es correcta, sin embargo corresponde a la nomenclatura antigua, y la nueva dirección ha sido difícil de identificar, en consideración a que el propietario del inmueble no ha realizado la debida actualización ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, al punto que las facturas de servicio tampoco han sido actualizadas.

Por lo anterior, resaltó que las direcciones aproximadas son Calle 59 Sur No. 80 - 58, Calle 59 Sur No. 80 - 62, Calle 59 Sur No. 80 C - 02, Calle 59 Sur No. 80 C - 03, y como consecuencia, adujo que no se advierte incumplimiento del penado al sustituto concedido.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. - De la competencia.

A voces del artículo 38 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es de la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de:



"4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal (...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena."

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente el penado, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si:

*¿Es dable revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que viene disfrutando **Oscar Marino Obregón Villada** con ocasión a la trasgresión efectuada, por tanto disponer que purgue el resto de la pena que le fuera impuesta en centro de reclusión?*

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, **se evada o incumpla la reclusión**, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, esta Sede Judicial consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al penado **Oscar Marino Obregón Villada** estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros de reclusión formal; sin embargo, aquellos **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de privado de la libertad, al igual



que aquellas personas que se encuentran en un centro de reclusión, de tal manera, que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.**

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"buena conducta"* y *"permitir el control de la pena sustitutiva"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso iniciar el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a que fue allegado el informe de el informe de Visita Domiciliaria No. 172 del 16 de enero de 2020 suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el 13 de enero de 2020 se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta; no obstante, una vez arribó al sector no encontró la nomenclatura Calle 59 Sur No. 80 B - 12.

Referente a la trasgresión señalada, la defensa del sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada** indicó que la nomenclatura del lugar de reclusión domiciliaria de su prohijado, ha sido objeto de modificación, no obstante, el propietario del inmueble no ha efectuado las respectivas modificaciones ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, por tanto, en su criterio no ha existido trasgresión por su representado a las obligaciones adquiridas, y las nuevas direcciones aproximadas corresponden a la Calle 59 Sur No. 80 - 58, Calle 59 Sur No. 80 - 62, Calle 59 Sur No. 80 C - 02, Calle 59 Sur No. 80 C - 03.

En ese orden de ideas, desde ya se advierte que las exculpaciones presentadas por la defensa de **Oscar Marino Obregón Villada** no son de recibo de esta Sede Judicial, de suerte que independiente de las razones por las cuales el prenombrado trasgredió la medida impuesta, no hay duda que incumplió las cargas exigibles como beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria, restando por determinar si las justificaciones presentadas tornan válido su proceder desde el punto de vista constitucional.

Frente a la exculpación allegada, esta ejecutora encuentra pertinente aclarar a **Oscar Marino Obregón Villada y a la defensa**, que como sujetos procesales están en la obligación de informar a esta Sede Judicial cualquier modificación o actualización de la nomenclatura del domicilio debe ser informada a esta Sede Judicial, a fin de adoptar las determinaciones que en derecho corresponda, entre ellas, efectuar los registros correspondientes e informar de dicha situación a la autoridad penitenciaria, a fin de que se adelanten las visitas de control correspondientes.

Por lo anterior, se advierte a **Oscar Marino Obregón Villada y a la defensa**, que de no presentar exculpaciones claras, factibles, fehacientes, y pertinentes, frente a eventuales incumplimientos de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, que acrediten una causa estrictamente extraordinaria que modifique su lugar de domicilio debe tener previa autorización de la autoridad penitenciaria y/o la imposibilidad de cumplir a cabalidad con los compromisos adquiridos, el sustituto de la prisión domiciliaria le será revocado, ordenando el cumplimiento de la pena en lo que le resta en el establecimiento penitenciario.

En ese orden de ideas debe quedar claro que el penado **Oscar Marino Obregón Villada** se sustrajo voluntariamente de las obligaciones adquiridas con la suscripción del acta de compromiso, a fin de disfrutar del sustituto señalado, y las manifestaciones efectuadas no desvirtúan su desacato por las disposiciones de los operadores judiciales.

No obstante, como ya se indicó, pese a que el sentenciado voluntariamente se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión



domiciliaria, esta Sede Judicial tendrá en cuenta que es la primer vez que se advierte un incumplimiento de la medida impuesta y en consecuencia no será revocado el sustituto concedido a **Oscar Marino Obregón Villada**.

Así las cosas, por esta **ÚNICA OPORTUNIDAD** se permitirá que mantenga el sustituto que le fue otorgado, advirtiéndole expresamente, que **en caso de que se presente el mínimo incumplimiento, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedido**.

Colofón de lo expuesto, el despacho no revocará el sustituto concedido a **Oscar Marino Obregón Villada**, informándole que su único lugar de reclusión domiciliaria corresponde a la CALLE 58 L SUR No. 80 B - 11 (NOMENCLATURA ACTUAL) Y/O CALLE 59 SUR No. 80 B - 12 (NOMENCLATURA ANTIGUA) DEL BARRIO CLARELANDIA DE LA LOCALIDAD DE BOSA ESTA CIUDAD.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

6.1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que integre la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- Reconocer al togado **Oscar Andrés Casallas Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.466.951 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 306.868 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado **Oscar Marino Obregón Villada** en los términos y condiciones del poder anexo.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Oscar Andrés Casallas Martínez
C.C. 1.018.466.951 de Bogotá D.C.
T.P. 306.868 del C.S.J.

Se solicita al profesional del derecho remitir dirección y correo electrónico de notificaciones, como quiera que dicha información no fue aportada en los memoriales remitidos.

6.3.- Ingresaron al despacho los informes suscritos por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que los días **21 de enero y 5 de marzo de 2020** se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Oscar Marino Obregón Villada**, ubicado en la CALLE 59 SUR No. 80 B - 12, a fin de notificarlo del auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2019 y 7 de febrero de 2019; sin embargo, el domicilio no fue encontrado.

Así mismo, fue remitido el informe de diligencia No. 98-MLPCH del 1° de junio de 2020, suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que en diversas ocasiones entre el **29 y 31 de mayo de 2020**, intentó comunicación al abonado celular 300-7811189 con el sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**; no obstante, la llamada siempre era desviada a buzón de mensajes.

De otra parte, ingresó al despacho el informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el **28 de junio de 2020**, se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**, ubicado en la CALLE 58 L SUR No. 80 B - 11 (NOMENCLATURA ACTUAL) Y/O CALLE 59 SUR No. 80 B - 12 (NOMENCLATURA ANTIGUA) DEL BARRIO CLARELANDIA DE LA LOCALIDAD DE BOSA ESTA CIUDAD a fin de enterarlo del auto de sustanciación del 3 de junio de 2020; no obstante, fue informado en el domicilio que no conocen al prenombrado.



Por lo anterior, se dispone iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe referido al penado **Oscar Marino Obregón Villada y a la defensa**, para que presente las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual se deberá remitir copia de los informes referidos.

6.5- A través del Centro de Servicios Administrativos oficiase al Complejo Penitenciario y carcelario Metropolitano de Bogotá - "La Picota" Control Domiciliarias, para que en el **TÉRMINO DE LA DISTANCIA** remitan a esta Sede Judicial, informe de las visitas efectuadas al domicilio del penado **Oscar Marino Obregón Villada** quien se encuentra privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, bajo vigilancia de ese establecimiento penitenciario.

6.6.- Como quiera que ingresaron al despacho los memoriales suscritos por la ciudadana Gloria Patricia Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.820.396 de Cali - Valle del Cauca, quien anunció ser la progenitora del sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**, aclarando que la nomenclatura actual del lugar de reclusión domiciliaria del penado corresponde a la Calle 58 L Sur No. 80 B - 11 del Barrio Argelia, y así mismo, el prenombrado ha cumplido a cabalidad la medida impuesta, se dispone:

Informar a la peticionaria que no cuenta con capacidad de postulación dentro de las presentes diligencias; en atención a que no acredita los presupuestos para tal fin, establecidos en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, que sobre el particular señala:

"ARTÍCULO 25 Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin las excepciones consagradas en este Decreto."

Salvo las excepciones establecidas en los artículos 28 y 29 ibídem:

"ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
- 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.



Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."

Por tanto, en observancia a que no fueron acreditadas las excepciones establecidas en la normatividad señalada, la señora Gloria Patricia Villada **NO** puede elevar petición alguna al despacho a favor del penado **Oscar Marino Obregón Villada**; situación que conlleva a que esta Sede Judicial se abstenga de efectuar la valoración de las exculpaciones remitidas por la prenombrada ciudadana.

6.7.- Entérese de la decisión al sentenciado y a la defensa por el medio más expedito, y a la ciudadana Gloria Patricia Villada exclusivamente del numeral 6.6. del acápite de otras determinaciones, quien se ubica en la Calle 58 L Sur No. 80 B - 11 del Barrio Argelia - Teléfonos 300-3811189 y 3003911075.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria a **Oscar Marino Obregón Villada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.304.028 de Yumbo - Valle del Cauca, otorgado por el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DAR cumplimiento a lo dispuesto en el numeral de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA

Juez (016) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 401

CONDENADO (A): OSCAR MARINO OBREGON VILLADA

C.C: 1.118.304.028

Fecha de notificación: 21 de enero de 2020

Hora: 12:15 pm.

Dirección de notificación: Calle 59 Sur No.86 B – 12 Barrio Bosa Clarelandia.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No.2083/19 de fecha 13 de diciembre de 2019, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado OSCAR MARINO OBREGON VILLADA, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 59 Sur No.86 B – 12 Barrio Bosa Clarelandia, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _
- La dirección aportada no fue ubicada o no existe (x)
- Nadie atiende al llamado _
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario _
- Inmueble deshabitado _
- No reside o no lo conocen _
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado _
- Otra _

Descripción:

Se ubica la calle 59 Sur barrio clarelandia el cual se ubica entre las carreras 80 hasta la 81 A aproximadamente, se realiza la búsqueda en la calle 59 Sur con carrera 86 A y luego pasa a la carrera 87 barrio bosa Escocia, se indaga con los residentes de los dos sectores quienes manifiestan no conocer al penado.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR DUBAN CASTRO
Notificador.

Juzgado Decisivo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

Recibido Por

Fecha

Hora

Folios

26 FEB 2020

416



Anexo: Registro fotográfico.

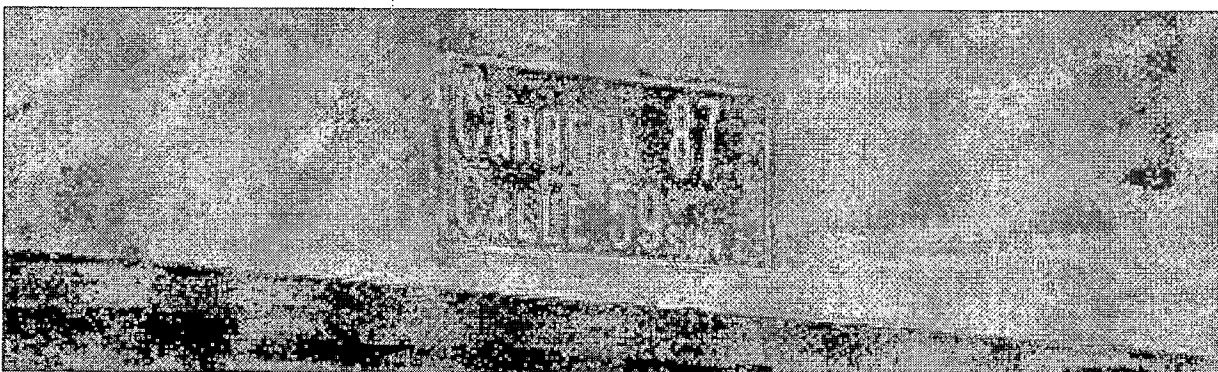
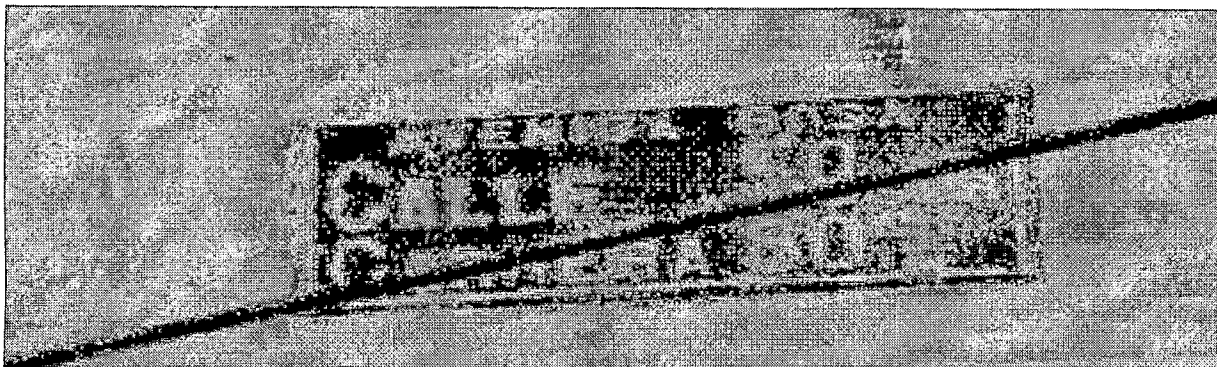
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

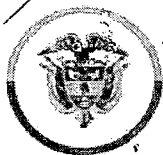
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 76001-60-00-193-2015-23611-00
Ubicación: 401
Auto No. 2083/19
Sentenciado: Oscar Marino Obregón Villada
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Calle 59 Sur N° 86 B - 12 Barrio Bosa Chacalandia de esta Ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 76001 60 00 193 2015 23611 00
Ubicación: 401
Auto No. 2083/19
Sentenciado: Oscar Marino Obregon Villada
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Calle 59 Sur N°. 86 B - 12 Barrio Bosa Clarelandia de esta Ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", esta Sede Judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de sentenciado **Oscar Marino Obregon Villada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.304.028 de Yumbo.**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, quien fue hallado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Se ejecuta en esta Sede Judicial la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016, por el **Juzgado Dieciseis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali - Valle.**, por la cual condenó a **Oscar Marino Obregon Villada** a las penas principales de **cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como autor del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.**

De otro lado, le fue impuesta la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad; y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

2.2.- El sentenciado **Oscar Marino Obregon Villada** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **3 de marzo de 2017**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- El 13 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

3.1.- Ingresó al despacho la comunicación N°. 113 COMEB JUR DOMIVIG del 8 de noviembre de 2019, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, allegando la siguiente documentación.

- Resolución favorable No. 6969 del 5 de noviembre de 2019.
- Cartilla Biográfica.
- Certificado de conducta N°. 7483205.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria

(...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. – De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

*¿Es plausible otorgar la libertad condicional al penado **Oscar Marino Obregon Villada**, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?*

4.3 De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual



"Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."



la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.⁸

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64: **Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

*3. Que demuestre arraigo familiar y social
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Artículo 4°:
(...)*



Parágrafo 1°. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa* (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

“Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 68 A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

(...)

***Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.* (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

5.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que la conducta punible por la cual fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

⁹ Ver sentencia del 12 de septiembre de 2011.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el sustitutivo en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



(i) Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante oficio N°. 113 COMEB JUR DOMIVIG del 8 de noviembre de 2019, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", remitió Resolución No. 6969 del 5 de noviembre de 2019, expedida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Oscar Marino Obregon Villada**.

Así mismo, fue allegada cartilla biográfica del condenado perteneciente al citado centro de reclusión, así como el certificado de calificación de conducta del 5 de noviembre de 2019, el cual da cuenta del comportamiento mostrado por el penado durante el interregno allí señalado.

De esta manera el presupuesto en estudio resulta parcialmente cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar el comportamiento mostrado por el penado durante su tratamiento penitenciario.

ii) En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Dieciseis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali - Valle.**, impuso a **Oscar Marino Obregon Villada**, una pena principal de **cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **38 meses y 12 días**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Oscar Marino Obregon Villada** se encuentra privado de la libertad desde el **3 de marzo de 2017** (*fecha de su captura en flagrancia, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha, es decir **33 meses y 10 días**.

No obstante, el lapso anterior debe incrementarse en **6 meses y 15 días**, con ocasión a la redención de pena reconocida en autos del 31 de octubre de 2018, y del 15 de mayo de 2019.

Así las cosas, se colige fácilmente que para este momento procesal, el penado ha descontado **39 meses y 25 días**, **confluyendo el presupuesto de carácter objetivo**.

(iii) En lo que concierne al arraigo de **Oscar Marino Obregon Villada**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra que está acreditado el mencionado presupuesto, en atención a que el penado se encuentra disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 59 SUR N°. 86 B - 12 BARRIOS BOSA CLARELANDIA DE ESTA CIUDAD; circunstancia de la cual se puede concluir que el prenombrado cuenta con un núcleo familiar, vínculos sociales que lo han estimulado a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que ha contribuido a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

Así las cosas, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación de **Oscar Marino Obregon Villada** es positivo, como quiera que sus acciones, el tiempo de privación física, su buen comportamiento durante el tiempo de reclusión domiciliaria, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que permiten inferir que el prenombrado ha hecho transito exitoso frente al lapso de privación de la libertad.

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente acreditado el arraigo del penado, este Estrado Judicial considera satisfecho este presupuesto.



(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, dentro de la foliatura se advierte que el **Juzgado Dieciseis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali - Valle**, se abstuvo de condenar a **Oscar Marino Obregon Villada** por dicho concepto, en atención a que el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, no comporta la declaratoria de los mismos.

(v) Frente a la última de las exigencias, conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**"*¹⁰

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

¹⁰ Sentencia C 757 de 2014



"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**"¹¹

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo «previa valoración de la conducta punible». Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.

¹¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*“Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la



pena.¹² El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”¹³.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social¹⁴. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional¹⁵.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.¹⁶

Por lo expuesto, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que

¹² C-806 de 2002

¹³ Ibidem

¹⁴ El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

¹⁵ C-757 de 2014.

¹⁶ Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,



comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico- diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Oscar Marino Obregon Villada**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, frente a la conducta punible por la que el **Juzgado Dieciseis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali - Valle**, emitió sentencia en contra de **Oscar Marino Obregon Villada**, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada.

Así las cosas, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desato en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Situación está en la que se enmarca la conducta típica de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado desarrollada por **Oscar Marino Obregon Villada**, es de aquellas que resultan altamente lesivas para el conglomerado, pues en el caso del tráfico de estupefacientes, es palmario que dicha actividad se ha convertido en una de las mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delincuenciales organizadas, al tiempo que ha generado nefastas consecuencias dentro del núcleo social, sobre todo en la población juvenil, quienes ante su falta de experiencia, ingresan al mundo de la drogadicción, lo cual es aprovechado por los traficantes.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, dolientes del occiso, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídicos de la vida.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:



“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”¹⁷

Bajo tales presupuestos, de cara al tratamiento penitenciario y carcelario surtido en **Oscar Marino Obregon Villada**, se observa que a la fecha ha purgado tan sólo el 65% de la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión impuesta por **Juzgado Dieciseis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali - Valle**, porcentaje que corresponde a los 39 meses y 25 días que ha permanecido en cautiverio y la redención reconocida a la fecha; por lo que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social; tal como se mencionó en líneas anteriores, y lo conlleva a inferir que a la fecha la condena purgada por el penado no ha surtido los efectos requeridos por el Estado.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (**reinserción social**), por lo que, **por el momento**, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados en antelación, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efectos el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que **en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado,** toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Oscar Marino Obregon Villada** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

6. OTRAS DECISIONES.

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida del penado.

6.2.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D.C.,**

¹⁷ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **Oscar Marino Obregon Villada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.304.028 de Yumbo.**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

TERCERO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 ENE 2020 - - - - - **1**

La anterior providencia

La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



V 401-16 D

SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ASISTENCIA SOCIAL**

asissoccsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. 1 de junio de 2020

Doctor(a)
SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA
JUEZ 016 DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

NUMERO INTERNO 401 JUZGADO: 016
No. único de radicación: 76001600019320152361100
Condenado(a): OSCAR MARINO - OBREGON VILLADA
C.C. No. 1118304028
Delito(s): TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena: 05 AÑOS 04 MESES 00 DIAS

Juzgado Decisión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.
07 JUN 2020
3-20

INFORME DILIGENCIA POR ASISTENCIA SOCIAL No. 98 - MLPCH

De antemano se señala que se hace remisión virtual del informe obedeciendo indicaciones del juez coordinador del Centro de servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Dr. EFRAIN ZULUAGA BOTERO, tendientes a la realización del trabajo desde casa, para evitar los contagios ocasionados por la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud, por la presencia del Virus Covid-19. Los anexos señalados, de haberlos, reposan en el puesto de trabajo de la suscrita y serán entregados al despacho una vez cesen las medidas de cuarentena y aislamiento establecidas por el Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por el Juez Coordinador del Centro de servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, doctor Efraín Zuluaga Botero, en cuanto a que siendo coherentes con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y todos los pronunciamientos gubernamentales dentro de la crisis generada por la pandemia del COVID-19, donde se invita a ser creativos/propositivos y cumplir el trabajo desde las casas, haciendo uso en lo posible de las herramientas electrónicas al alcance, desarrollando las órdenes judiciales de manera virtual para evitar los desplazamientos a los domicilios y cumplir el objetivo primordial de las decisiones de los despachos que ordenan la participación del área de asistencia social y PREVIO ACUERDO CON LOS DESPACHOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD, donde se autoriza minimizar el grado de exposición al virus, para dar cumplimiento a auto de su despacho, datado el 20 de mayo, desde el 29 del mismo mes y hasta el 31 de mayo en diversas ocasiones y horarios se intentó establecer comunicación con el móvil 3007811189, pero la llamada siempre era remitida a buzón de



SIGCMA

mensajes, donde se dejaron varios sin que la comunicación se materializara positivamente. También se intentó comunicación por llamada Whatsapp y aunque aparece una foto de una mujer en el perfil de ese número, tampoco se logró comunicación:





SIGCMA



También se realizó verificación de la dirección del inmueble, CALLE 59 SUR # 86 B 12 , en la website Google Maps [HTTP://www.google.com.co/maps/place/Bogota](http://www.google.com.co/maps/place/Bogota). Y por el <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>, que es el "Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINUPOT", que compila los componentes urbano y rural del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECISIÓNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No.: 76001/60 00 193 2015 23611 00
Ubicación: 401
Sentencia No.: Oscar Martín Obregón Villada
Delito: Tráfico, fabricación o posesión de estupefacientes
Reclusión: Calle 59 Sur N. 86 B-12 Barrio Rosa Clara Sur de esta Ciudad
Tel: 3007811199
Régimen: Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Una vez consultado en el Sistema de Información de Situación de la Norma Penal (SINUPOT) y Carcelario - SISPEC, se observó que el sentenciado Oscar Martín Obregón Villada, es ciudadano de ciudadanía N.º 1.118.304.028 de Yumbo - Valle, registra posesión de la libertad por las presuntas diligencias bajo el sustituto de la prisión domiciliar y con vigencia del Sistema Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMES La Piedad, a disposición del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cundinamarca.



SIGCMA

sinupotp.sdp.gov.co

SINUPOT Bogotá.gov.co

Busqueda por dirección

No ha sido encontrada la dirección consultada.

Ingrese la dirección (según el ejemplo) del predio que desee ubicar y de clic sobre el botón Buscar

Vía Principal					Vía Secundaria		Complemento			
Ejemplo	Dg(*)	84(*)	B	Bis	A	Sur	No.8(*)	B	62	Este
CLL	59					☒ S	No. 86	B	12	☐ E ☐ S

Dirección Generada: CL 59 Sur 86 B 12

Buscar Limpiar Volver

Respetuosamente se sugiere al Juzgado, requerir a la oficina responsable de prisión domiciliaria del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - PICOTA - aportar certificación de la dirección REAL, actualizada, del sitio al cual fue trasladado el penado de la referencia para cumplir la medida sustitutiva de acuerdo a orden de la autoridad que concede el beneficio y el nombre y número de cédula de la persona que, en el inmueble, lo recibió al momento de su llegada.

Se agradece al despacho la colaboración requiriendo a los solicitantes para que, en sus peticiones de beneficios judiciales, como prisión domiciliaria y libertad condicional que pretendan cumplir en la ciudad capital, aporten recibo de servicio público de acueducto y alcantarillado de Bogotá, de la presente anualidad, que es el que mejor señala la nomenclatura actual del lugar a cumplir visita por parte del área de asistencia social. Además de números de teléfonos fijos o móviles activos y en funcionamiento y nombre o nombres de las personas que atenderán las diligencias, esto a fin de hacer más eficientes los desplazamientos por los asistentes sociales y para economía procesal. Lo anterior considerando el **PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS**, expedido por la oficina de seguridad del Consejo Superior de la Judicatura, en especial en lo relacionado con el Principio de Causalidad: "La aplicación de las medidas contempladas en el presente protocolo se fundamentan en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de la función desarrollada por los asistentes sociales de los juzgados de ejecución de penas".

Se deja Constancia bajo la gravedad de juramento.

MYRIAM LUCRECIA PINZON CHAMORRO
ASISTENTE SOCIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor
JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
La Ciudad.

Número Interno: 401
Condenado a notificar: OSCAR MARINO OBREGON VILLADA
C.C. N°: 1118304028
Fecha de notificación: 28/ 06 / 2020
Hora: 8:32 A.M.
Tipo de actuación a notificar: Auto De Sustanciación de fecha 3/06/2020
Dirección de notificación: Calle 59 Sur N° 86 B – 12 / Calle 58 L Sur N° 80 B – 11 Cel.
3225328906

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" en su Capítulo 2. Condiciones de trabajo en la Rama Judicial, Artículo 14. Prestación del servicio. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. La presente providencia no fue posible notificar de manera virtual ni personal dado las siguientes circunstancias:

- No reside o no lo conocen. X

Como quiera que se nos permitió la notificación mediante medios tecnológicos, intenté comunicarme con el número de teléfono aportado sin que se lograra la misma ya que siempre se va a sistema correo de voz, por ello me dirigí a las direcciones obrantes, encontrando que se trata de un predio esquinero con dos entradas diferentes que corresponden a esas direcciones, allí fui atendido por un residente del mismo quien me manifestó que no conocen al PPL y que este no reside allí, el predio consta de 6 apartamentos por un frente y 6 apartamentos por el otro, para un total de 12 apartamentos, pero al verificar a los residentes quienes me respondían por las vetanas me indicaban que no conocían al señor **OBREGON VILLADA** y que no vivía allí.

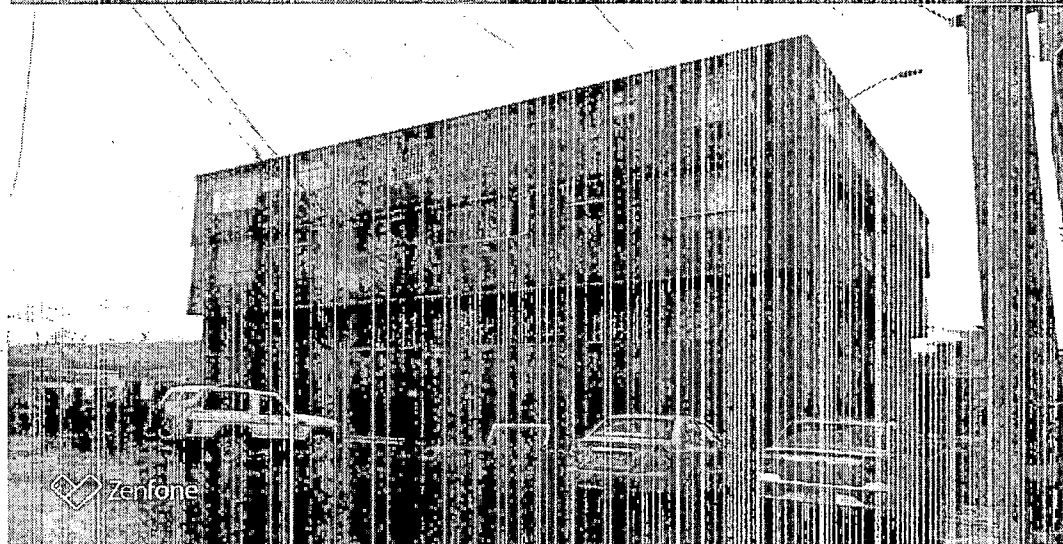
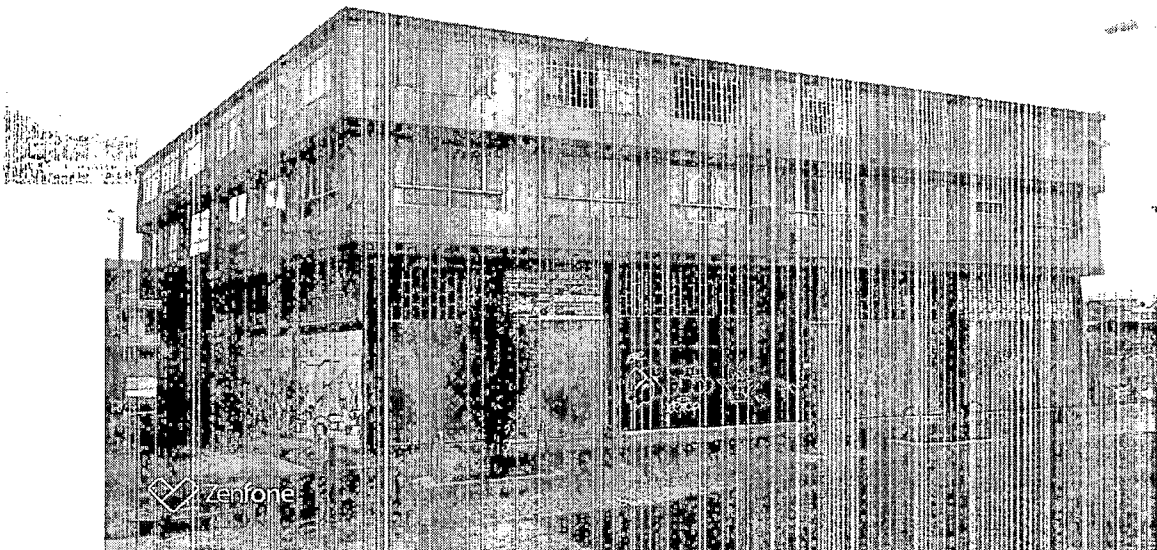
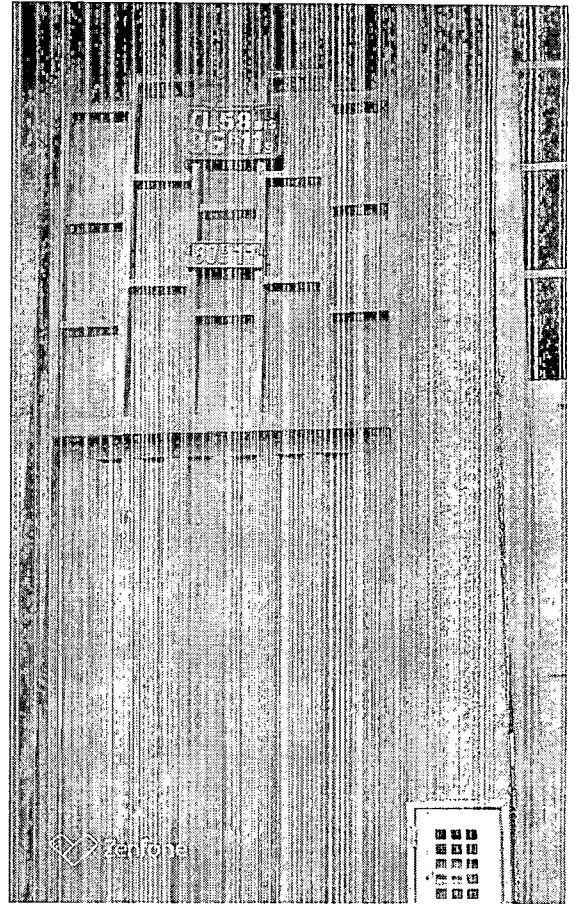
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente,


ROBERTO BRYAN SUAREZ NOVA
C.C. N° 1.030.553.199 de Bogotá
Citador Grado III

Juzgado Decretal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.
Recibido Por _____
Fecha 02 JUL 2020
Hora _____
Celos _____

total de...
me indicaban que...





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá

Calle 506 Sur
80 B - 11

Bogotá
candelaria

3225328906



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicación No. 76001 60 00 193 2015 23611 00
Ubicación: 401
Sentenciado: Oscar Marino Obregón Villada
Delito: Tráfico de Estupefacientes
Reclusión: Calle 59 SUR No. 86 B - 12
Régimen: Ley 906 de 2004

S

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho el informe diligencia por asistencia social No. 98 - MLPCH del 1 de junio de 2020, suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que obedeciendo las indicaciones dadas por el juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., encaminados a la realización del trabajo en casa y mediante el empleo de herramientas tecnológicas que estén al alcance para minimizar el grado de exposición al CORONAVIRUS COVID 19, y en aras de dar cumplimiento a providencia del 20 de mayo de 2020, intentó establecer comunicación con el móvil 3007811189 en reiteradas oportunidades sin lograr materializarse. De la misma manera, realizó una consulta de la dirección donde el penado **Oscar Marino Obregón Villada, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.304.028 de Yumbo - Valle del Cauca** cumple el sustituto de prisión domiciliaria, en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINUPOT, sin encontrar resultado satisfactorio.

Finalmente, sugiere respetuosamente al Despacho solicitar a la oficina de Control Domiciliario del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. informar la dirección del domicilio al que fue trasladado el condenado.

Vista la información registrada en la visita domiciliaria referida, se dispone:

- Oficiar a través del Centro de Servicios Administrativos, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, a fin de que remitan un informe periódico de las visitas efectuadas al domicilio del penado **Oscar Marino Obregón Villada**.
- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB para que de MANERA INMEDIATA informe a este Despacho la dirección del domicilio a donde el condenado **Oscar Marino Obregón Villada** fue trasladado para el cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria concedido en auto del 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca.

Entérese de la presente determinación al penado, a la defensa, al Asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para lo de su competencia".

CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISER
Telefax: 2832273**

Bogotá, D.C., 25 de Septiembre de 2020
Oficio No. 5136

Señor
OSCAR MARINO OBREGON VILLADA
INTERNO PRISION DOMICILIARIA
CALLE 58 L SUR No. 80 B - 11
TELÉFONO: 3007811189
La Ciudad

REF: 401
No. único: 76001-60-00-193-2015-23611-00
Condenado(a): **OSCAR MARINO OBREGON VILLADA**
C.C. No. 1118304028
Delito(s): **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**

ASUNTO: ENTERAMIENTO TRASLADO ART. 477 C.P.P.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 18 de Agosto de 2020, por medio del cual ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 C.P.P., para que se entere de lo allí dispuesto.

Por lo anterior, sírvase explicar por escrito a este despacho, su incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, entre ellos su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

Término corre a partir del 19 de Octubre de 2020 hasta el 21 de Octubre de 2020.

Se advierte que este trámite tiene como fin decidir sobre revocatoria del mecanismo de prisión domiciliaria. Su renuencia acarreará eventual revocatoria del beneficio concedido.

Le adjunto copia de la constancia de traslado que le informa los términos del mismo y informe de diligencia de notificación del 21 de enero de 2020 y 5 de marzo de 2020, informe de diligencia No. 98-MLPCH del 1 de junio de 2020, informe suscrito por el citador del CSA del 28 de junio de 2020 y auto del 18 de agosto de 2020.

Cordialmente,

ELIANA PAOLA PEREZ ANIBAL
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

ANEXO. Lo anunciado en 30 folio(s) útil(es).



Número Unico : 76001-60-00-193-2015-23611-00

Ubicación : 401

JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **19 de Octubre de 2020 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **OSCAR MARINO OBREGON VILLADA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 21 de Octubre de 2020 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito

Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA _____

Número Unico : 76001-60-00-193-2015-23611-00

Ubicación : 401

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **19 de Octubre de 2020 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **OSCAR MARINO OBREGON VILLADA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 21 de Octubre de 2020 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito

Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 76001 60 00 193 2015 23611 00
No. Interno: 401
Interlocutorio: 1252/20
Sentenciado: Oscar Marino Obregón Villada
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Reclusión: CALLE 58 L SUR No. 80 B - 11 (NOMENCLATURA ACTUAL) Y/O
CALLE 59 SUR No. 80 B - 12 (NOMENCLATURA ANTIGUA)
DEL BARRIO CLARELANDIA DE LA LOCALIDAD DE BOSA ESTA CIUDAD
TELÉFONO 300-7811189
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No Revoca Sustituto de la Prisión Domiciliaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria a **Oscar Marino Obregón Villada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.304.028 de Yumbo - Valle del Cauca**, otorgado por el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. Este Despacho vigila la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016 por el **Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali - Valle del Cauca**, por la cual condenó a **Oscar Marino Obregón Villada** a las penas principales de **cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, luego de ser hallado autor de la comisión de la conducta punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

Del mismo modo, el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el **6 y 7 de julio de 2015** (fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva) y posteriormente desde el **3 de marzo de 2017** (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha.

2.3. El 31 de agosto de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 31 de octubre de 2018, la instancia ejecutora reconoció **4 meses y 13 días** de redención de pena.



2.5. Posteriormente en autos del 15 de mayo de 2019, el Juzgado Ejecutor reconoció **2 meses y 1.5 días** de redención de pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal, por lo cual ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de esta ciudad.

2.6. El 13 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las diligencias por competencia territorial, y negó el subrogado de la libertad condicional, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido **Oscar Marino Obregón Villada**, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que el prenombrado requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

3.1. Ingresó al despacho el informe de Visita Domiciliaria No. 172 del 16 de enero de 2020 suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el 13 de enero de 2020 se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta; no obstante, una vez arribó al sector no encontró la nomenclatura Calle 59 Sur No. 80 B - 12.

Por lo anterior, mediante auto del 7 de febrero de 2020 se ordenó iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el fin de que el penado rindiera las explicaciones de rigor respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS Y LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

4.1.- Vencido el término del traslado, la defensa del penado **Oscar Marino Obregón Villada** presentó memorial ofreciendo las exculpaciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por su prohijado, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

Indicó que la dirección registrada en el expediente es correcta, sin embargo corresponde a la nomenclatura antigua, y la nueva dirección ha sido difícil de identificar, en consideración a que el propietario del inmueble no ha realizado la debida actualización ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, al punto que las facturas de servicio tampoco han sido actualizadas.

Por lo anterior, resaltó que las direcciones aproximadas son Calle 59 Sur No. 80 - 58, Calle 59 Sur No. 80 - 62, Calle 59 Sur No. 80 C - 02, Calle 59 Sur No. 80 C - 03, y como consecuencia, adujo que no se advierte incumplimiento del penado al sustituto concedido.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. - De la competencia.

A voces del artículo 38 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es de la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de:



"4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal (...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena."

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente el penado, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si:

*¿Es dable revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que viene disfrutando **Oscar Marino Obregón Villada** con ocasión a la trasgresión efectuada, por tanto disponer que purgue el resto de la pena que le fuera impuesta en centro de reclusión?*

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- "1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*
- 2) Observar buena conducta.*
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.*
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."*

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, **se evada o incumpla la reclusión**, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, esta Sede Judicial consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al penado **Oscar Marino Obregón Villada** estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros de reclusión formal; sin embargo, aquellos **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de privado de la libertad, al igual



que aquellas personas que se encuentran en un centro de reclusión, de tal manera, que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.**

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"buena conducta"* y *"permitir el control de la pena sustitutiva"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso iniciar el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a que fue allegado el informe de el informe de Visita Domiciliaria No. 172 del 16 de enero de 2020 suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el 13 de enero de 2020 se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta; no obstante, una vez arribó al sector no encontró la nomenclatura Calle 59 Sur No. 80 B - 12.

Referente a la trasgresión señalada, la defensa del sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada** indicó que la nomenclatura del lugar de reclusión domiciliaria de su prohijado, ha sido objeto de modificación, no obstante, el propietario del inmueble no ha efectuado las respectivas modificaciones ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, por tanto, en su criterio no ha existido trasgresión por su representado a las obligaciones adquiridas, y las nuevas direcciones aproximadas corresponden a la Calle 59 Sur No. 80 - 58, Calle 59 Sur No. 80 - 62, Calle 59 Sur No. 80 C - 02, Calle 59 Sur No. 80 C - 03.

En ese orden de ideas, desde ya se advierte que las exculpaciones presentadas por la defensa de **Oscar Marino Obregón Villada** no son de recibo de esta Sede Judicial, de suerte que independiente de las razones por las cuales el prenombrado trasgredió la medida impuesta, no hay duda que incumplió las cargas exigibles como beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria, restando por determinar si las justificaciones presentadas tornan válido su proceder desde el punto de vista constitucional.

Frente a la exculpación allegada, esta ejecutora encuentra pertinente aclarar a **Oscar Marino Obregón Villada y a la defensa**, que como sujetos procesales están en la obligación de informar a esta Sede Judicial cualquier modificación o actualización de la nomenclatura del domicilio debe ser informada a esta Sede Judicial, a fin de adoptar las determinaciones que en derecho corresponda, entre ellas, efectuar los registros correspondientes e informar de dicha situación a la autoridad penitenciaria, a fin de que se adelanten las visitas de control correspondientes.

Por lo anterior, se advierte a **Oscar Marino Obregón Villada y a la defensa**, que de no presentar exculpaciones claras, factibles, fehacientes, y pertinentes, frente a eventuales incumplimientos de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, que acrediten una causa estrictamente extraordinaria que modifique su lugar de domicilio debe tener previa autorización de la autoridad penitenciaria y/o la imposibilidad de cumplir a cabalidad con los compromisos adquiridos, el sustituto de la prisión domiciliaria le será revocado, ordenando el cumplimiento de la pena en lo que le resta en el establecimiento penitenciario.

En ese orden de ideas debe quedar claro que el penado **Oscar Marino Obregón Villada** se sustrajo voluntariamente de las obligaciones adquiridas con la suscripción del acta de compromiso, a fin de disfrutar del sustituto señalado, y las manifestaciones efectuadas no desvirtúan su desacato por las disposiciones de los operadores judiciales.

No obstante, como ya se indicó, pese a que el sentenciado voluntariamente se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión



domiciliaria, esta Sede Judicial tendrá en cuenta que es la primer vez que se advierte un incumplimiento de la medida impuesta y en consecuencia no será revocado el sustituto concedido a **Oscar Marino Obregón Villada**.

Así las cosas, por esta **ÚNICA OPORTUNIDAD** se permitirá que mantenga el sustituto que le fue otorgado, advirtiéndole expresamente, que **en caso de que se presente el mínimo incumplimiento, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedido**.

Colofón de lo expuesto, el despacho no revocará el sustituto concedido a **Oscar Marino Obregón Villada**, informándole que su único lugar de reclusión domiciliaria corresponde a la CALLE 58 L SUR No. 80 B - 11 (NOMENCLATURA ACTUAL) Y/O CALLE 59 SUR No. 80 B - 12 (NOMENCLATURA ANTIGUA) DEL BARRIO CLARELANDIA DE LA LOCALIDAD DE BOSA ESTA CIUDAD.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

6.1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que integre la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- Reconocer al togado **Oscar Andrés Casallas Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.466.951 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 306.868 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado **Oscar Marino Obregón Villada** en los términos y condiciones del poder anexo.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Oscar Andrés Casallas Martínez
C.C. 1.018.466.951 de Bogotá D.C.
T.P. 306.868 del C.S.J.

Se solicita al profesional del derecho remitir dirección y correo electrónico de notificaciones, como quiera que dicha información no fue aportada en los memoriales remitidos.

6.3.- Ingresaron al despacho los informes suscritos por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que los días **21 de enero y 5 de marzo de 2020** se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Oscar Marino Obregón Villada**, ubicado en la CALLE 59 SUR No. 80 B - 12, a fin de notificarlo del auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2019 y 7 de febrero de 2019; sin embargo, el domicilio no fue encontrado.

Así mismo, fue remitido el informe de diligencia No. 98-MLPCH del 1° de junio de 2020, suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que en diversas ocasiones entre el **29 y 31 de mayo de 2020**, intentó comunicación al abonado celular 300-7811189 con el sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**; no obstante, la llamada siempre era desviada a buzón de mensajes.

De otra parte, ingresó al despacho el informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el **28 de junio de 2020**, se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**, ubicado en la CALLE 58 L SUR No. 80 B - 11 (NOMENCLATURA ACTUAL) Y/O CALLE 59 SUR No. 80 B - 12 (NOMENCLATURA ANTIGUA) DEL BARRIO CLARELANDIA DE LA LOCALIDAD DE BOSA ESTA CIUDAD a fin de enterarlo del auto de sustanciación del 3 de junio de 2020; no obstante, fue informado en el domicilio que no conocen al prenombrado.



Por lo anterior, se dispone iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe referido al penado **Oscar Marino Obregón Villada y a la defensa**, para que presente las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual se deberá remitir copia de los informes referidos.

6.5- A través del Centro de Servicios Administrativos oficiase al Complejo Penitenciario y carcelario Metropolitano de Bogotá - "La Picota" Control Domiciliarias, para que en el **TÉRMINO DE LA DISTANCIA** remitan a esta Sede Judicial, informe de las visitas efectuadas al domicilio del penado **Oscar Marino Obregón Villada** quien se encuentra privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, bajo vigilancia de ese establecimiento penitenciario.

6.6.- Como quiera que ingresaron al despacho los memoriales suscritos por la ciudadana Gloria Patricia Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.820.396 de Cali - Valle del Cauca, quien anunció ser la progenitora del sentenciado **Oscar Marino Obregón Villada**, aclarando que la nomenclatura actual del lugar de reclusión domiciliaria del penado corresponde a la Calle 58 L Sur No. 80 B - 11 del Barrio Argelia, y así mismo, el prenombrado ha cumplido a cabalidad la medida impuesta, se dispone:

Informar a la peticionaria que no cuenta con capacidad de postulación dentro de las presentes diligencias; en atención a que no acredita los presupuestos para tal fin, establecidos en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, que sobre el particular señala:

"ARTÍCULO 25 Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin las excepciones consagradas en este Decreto."

Salvo las excepciones establecidas en los artículos 28 y 29 ibídem:

"ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
- 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.



Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."

Por tanto, en observancia a que no fueron acreditadas las excepciones establecidas en la normatividad señalada, la señora Gloria Patricia Villada **NO** puede elevar petición alguna al despacho a favor del penado **Oscar Marino Obregón Villada**; situación que conlleva a que esta Sede Judicial se abstenga de efectuar la valoración de las exculpaciones remitidas por la prenombrada ciudadana.

6.7.- Entérese de la decisión al sentenciado y a la defensa por el medio más expedito, y a la ciudadana Gloria Patricia Villada exclusivamente del numeral 6.6. del acápite de otras determinaciones, quien se ubica en la Calle 58 L Sur No. 80 B - 11 del Barrio Argelia - Teléfonos 300-3811189 y 3003911075.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria a **Oscar Marino Obregón Villada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.304.028 de Yumbo - Valle del Cauca, otorgado por el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DAR cumplimiento a lo dispuesto en el numeral de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA

Juez (016) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 401

CONDENADO (A): OSCAR MARINO OBREGON VILLADA

C.C: 1.118.304.028

Fecha de notificación: 21 de enero de 2020

Hora: 12:15 pm.

Dirección de notificación: Calle 59 Sur No.86 B – 12 Barrio Bosa Clarelandia.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No.2083/19 de fecha 13 de diciembre de 2019, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado OSCAR MARINO OBREGON VILLADA, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 59 Sur No.86 B – 12 Barrio Bosa Clarelandia, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _
- La dirección aportada no fue ubicada o no existe (x)
- Nadie atiende al llamado _
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario _
- Inmueble deshabitado _
- No reside o no lo conocen _
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado _
- Otra _

Descripción:

Se ubica la calle 59 Sur barrio clarelandia el cual se ubica entre las carreras 80 hasta la 81 A aproximadamente, se realiza la búsqueda en la calle 59 Sur con carrera 86 A y luego pasa a la carrera 87 barrio bosa Escocia, se indaga con los residentes de los dos sectores quienes manifiestan no conocer al penado.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR DUBAN CASTRO
Notificador.

Juzgado Decisivo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

Recibido Por

Fecha

Hora

Folios

26 FEB 2020

416



Anexo: Registro fotográfico.

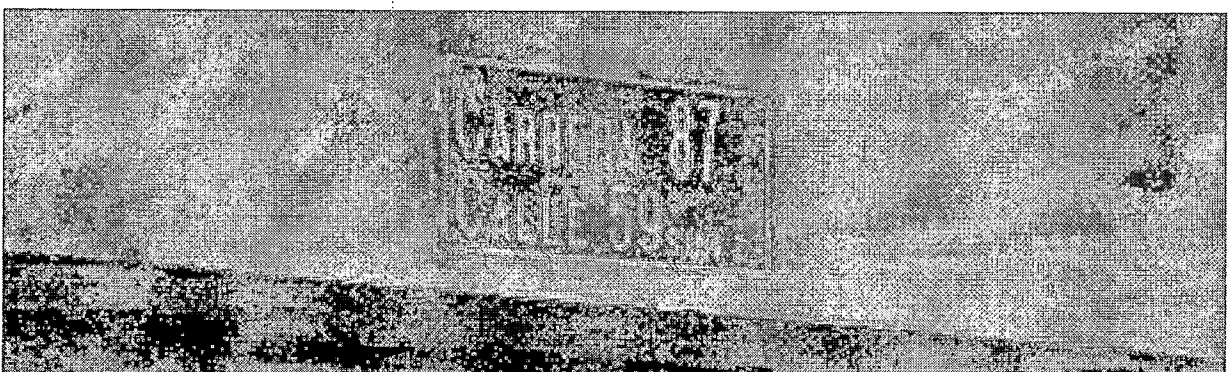
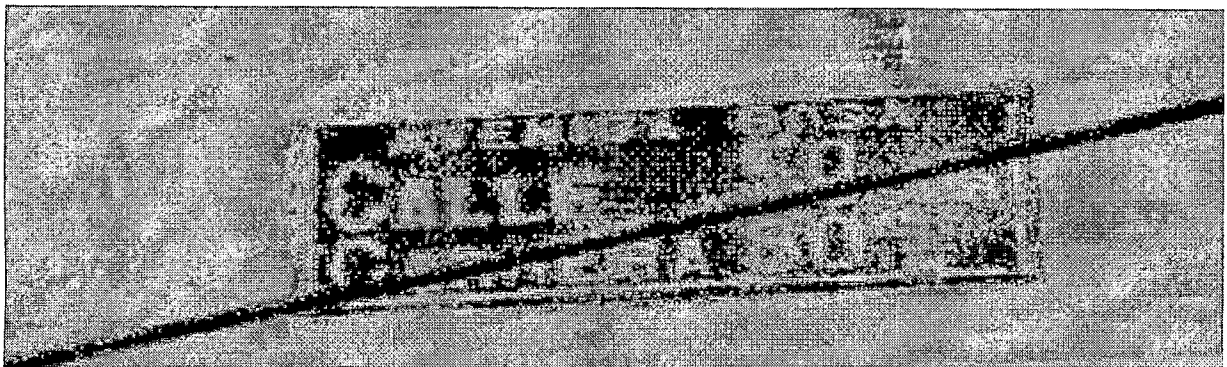
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

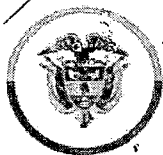
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 76001-60-00-193-2015-23611-00
Ubicación: 401
Auto No. 2083/19
Sentenciado: Oscar Marino Obregón Villada
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Calle 59 Sur N° 86 B - 12 Barrio Bosa Chacalandia de esta Ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 76001 60 00 193 2015 23611 00
Ubicación: 401
Auto No. 2083/19
Sentenciado: Oscar Marino Obregon Villada
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Calle 59 Sur N°. 86 B - 12 Barrio Bosa Clarelandia de esta Ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", esta Sede Judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de sentenciado **Oscar Marino Obregon Villada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.304.028 de Yumbo.**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, quien fue hallado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Se ejecuta en esta Sede Judicial la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016, por el **Juzgado Dieciseis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali - Valle.**, por la cual condenó a **Oscar Marino Obregon Villada** a las penas principales de **cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como autor del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.**

De otro lado, le fue impuesta la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad; y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

2.2.- El sentenciado **Oscar Marino Obregon Villada** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **3 de marzo de 2017**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- El 13 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

3.1.- Ingresó al despacho la comunicación N°. 113 COMEB JUR DOMIVIG del 8 de noviembre de 2019, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, allegando la siguiente documentación.

- Resolución favorable No. 6969 del 5 de noviembre de 2019.
- Cartilla Biográfica.
- Certificado de conducta N°. 7483205.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria

(...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. – De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

*¿Es plausible otorgar la libertad condicional al penado **Oscar Marino Obregon Villada**, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?*

4.3 De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual



"Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."



la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.⁸

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64: **Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

*3. Que demuestre arraigo familiar y social
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Artículo 4°:
(...)*



Parágrafo 1°. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa* (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

“Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 68 A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

(...)

***Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.* (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

5.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que la conducta punible por la cual fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

⁹ Ver sentencia del 12 de septiembre de 2011.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el sustitutivo en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



(i) Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante oficio N°. 113 COMEB JUR DOMIVIG del 8 de noviembre de 2019, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", remitió Resolución No. 6969 del 5 de noviembre de 2019, expedida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Oscar Marino Obregon Villada**.

Así mismo, fue allegada cartilla biográfica del condenado perteneciente al citado centro de reclusión, así como el certificado de calificación de conducta del 5 de noviembre de 2019, el cual da cuenta del comportamiento mostrado por el penado durante el interregno allí señalado.

De esta manera el presupuesto en estudio resulta parcialmente cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar el comportamiento mostrado por el penado durante su tratamiento penitenciario.

ii) En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Dieciseis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali - Valle.**, impuso a **Oscar Marino Obregon Villada**, una pena principal de **cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **38 meses y 12 días**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Oscar Marino Obregon Villada** se encuentra privado de la libertad desde el **3 de marzo de 2017** (*fecha de su captura en flagrancia, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha, es decir **33 meses y 10 días**.

No obstante, el lapso anterior debe incrementarse en **6 meses y 15 días**, con ocasión a la redención de pena reconocida en autos del 31 de octubre de 2018, y del 15 de mayo de 2019.

Así las cosas, se colige fácilmente que para este momento procesal, el penado ha descontado **39 meses y 25 días**, **confluyendo el presupuesto de carácter objetivo**.

(iii) En lo que concierne al arraigo de **Oscar Marino Obregon Villada**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra que está acreditado el mencionado presupuesto, en atención a que el penado se encuentra disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 59 SUR N°. 86 B - 12 BARRIOS BOSA CLARELANDIA DE ESTA CIUDAD; circunstancia de la cual se puede concluir que el prenombrado cuenta con un núcleo familiar, vínculos sociales que lo han estimulado a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que ha contribuido a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

Así las cosas, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación de **Oscar Marino Obregon Villada** es positivo, como quiera que sus acciones, el tiempo de privación física, su buen comportamiento durante el tiempo de reclusión domiciliaria, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que permiten inferir que el prenombrado ha hecho transito exitoso frente al lapso de privación de la libertad.

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente acreditado el arraigo del penado, este Estrado Judicial considera satisfecho este presupuesto.



(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, dentro de la foliatura se advierte que el **Juzgado Dieciseis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali - Valle**, se abstuvo de condenar a **Oscar Marino Obregon Villada** por dicho concepto, en atención a que el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, no comporta la declaratoria de los mismos.

(v) Frente a la última de las exigencias, conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**"*¹⁰

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

¹⁰ Sentencia C 757 de 2014



"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**"¹¹

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo «previa valoración de la conducta punible». Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.

¹¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*“Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la



pena.¹² El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”¹³.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social¹⁴. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional¹⁵.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.¹⁶

Por lo expuesto, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que

¹² C-806 de 2002

¹³ Ibidem

¹⁴ El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

¹⁵ C-757 de 2014.

¹⁶ Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,



comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico- diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Oscar Marino Obregon Villada**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, frente a la conducta punible por la que el **Juzgado Dieciseis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali - Valle**, emitió sentencia en contra de **Oscar Marino Obregon Villada**, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada.

Así las cosas, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4^a de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desato en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Situación está en la que se enmarca la conducta típica de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado desarrollada por **Oscar Marino Obregon Villada**, es de aquellas que resultan altamente lesivas para el conglomerado, pues en el caso del tráfico de estupefacientes, es palmario que dicha actividad se ha convertido en una de las mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delincuenciales organizadas, al tiempo que ha generado nefastas consecuencias dentro del núcleo social, sobre todo en la población juvenil, quienes ante su falta de experiencia, ingresan al mundo de la drogadicción, lo cual es aprovechado por los traficantes.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, dolientes del occiso, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídicos de la vida.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:



“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”¹⁷

Bajo tales presupuestos, de cara al tratamiento penitenciario y carcelario surtido en **Oscar Marino Obregon Villada**, se observa que a la fecha ha purgado tan sólo el 65% de la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión impuesta por **Juzgado Dieciseis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali - Valle**, porcentaje que corresponde a los 39 meses y 25 días que ha permanecido en cautiverio y la redención reconocida a la fecha; por lo que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social; tal como se mencionó en líneas anteriores, y lo conlleva a inferir que a la fecha la condena purgada por el penado no ha surtido los efectos requeridos por el Estado.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (**reinserción social**), por lo que, **por el momento**, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados en antelación, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efectos el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que **en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado,** toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Oscar Marino Obregon Villada** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

6. OTRAS DECISIONES.

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida del penado.

6.2.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D.C.,**

¹⁷ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **Oscar Marino Obregon Villada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.304.028 de Yumbo.**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

TERCERO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 ENE 2020 - - - - - **1**

La anterior providencia

La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



V 401-16 D

SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ASISTENCIA SOCIAL**

asissoccsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. 1 de junio de 2020

Doctor(a)
SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA
JUEZ 016 DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

NUMERO INTERNO 401 JUZGADO: 016
No. único de radicación: 76001600019320152361100
Condenado(a): OSCAR MARINO - OBREGON VILLADA
C.C. No. 1118304028
Delito(s): TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena: 05 AÑOS 04 MESES 00 DIAS

Juzgado Decisión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.
07 JUN 2020
Fecha
3-20

INFORME DILIGENCIA POR ASISTENCIA SOCIAL No. 98 - MLPCH

De antemano se señala que se hace remisión virtual del informe obedeciendo indicaciones del juez coordinador del Centro de servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Dr. EFRAIN ZULUAGA BOTERO, tendientes a la realización del trabajo desde casa, para evitar los contagios ocasionados por la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud, por la presencia del Virus Covid-19. Los anexos señalados, de haberlos, reposan en el puesto de trabajo de la suscrita y serán entregados al despacho una vez cesen las medidas de cuarentena y aislamiento establecidas por el Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por el Juez Coordinador del Centro de servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, doctor Efraín Zuluaga Botero, en cuanto a que siendo coherentes con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y todos los pronunciamientos gubernamentales dentro de la crisis generada por la pandemia del COVID-19, donde se invita a ser creativos/propositivos y cumplir el trabajo desde las casas, haciendo uso en lo posible de las herramientas electrónicas al alcance, desarrollando las órdenes judiciales de manera virtual para evitar los desplazamientos a los domicilios y cumplir el objetivo primordial de las decisiones de los despachos que ordenan la participación del área de asistencia social y PREVIO ACUERDO CON LOS DESPACHOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD, donde se autoriza minimizar el grado de exposición al virus, para dar cumplimiento a auto de su despacho, datado el 20 de mayo, desde el 29 del mismo mes y hasta el 31 de mayo en diversas ocasiones y horarios se intentó establecer comunicación con el móvil 3007811189, pero la llamada siempre era remitida a buzón de



SIGCMA

mensajes, donde se dejaron varios sin que la comunicación se materializara positivamente. También se intentó comunicación por llamada Whatsapp y aunque aparece una foto de una mujer en el perfil de ese número, tampoco se logró comunicación:





SIGCMA



También se realizó verificación de la dirección del inmueble, CALLE 59 SUR # 86 B 12 , en la website Google Maps [HTTP://www.google.com.co/maps/place/Bogota](http://www.google.com.co/maps/place/Bogota). Y por el <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>, que es el "Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINUPOT", que compila los componentes urbano y rural del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECISIÓNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No.: 76001/60 00 193 2015 23611 00
Ubicación: 401
Sentencia: Oscar Martín Obregón Villada
Delito: Tráfico, fabricación o posesión de estupefacientes
Reclusión: Calle 59 Sur N. 86 B-12 Barrio Rosa Clara Sur de esta Ciudad
Tel: 3007811199
Régimen: Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Una vez consultado en el Sistema de Información de Situación de la Norma Penal (SINUPOT) y Carcelario - SISPEC, se observó que el sentenciado Oscar Martín Obregón Villada, es ciudadano de ciudadanía N.º 1.118.304.028 de Yumbo - Valle, registra posesión de la libertad por las presuntas diligencias bajo el sustituto de la prisión domiciliar y con vigencia del Sistema Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMES La Piedad, a disposición del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cundinamarca.



SIGCMA

sinupotp.sdp.gov.co

SINUPOT Bogotá.gov.co

Busqueda por dirección

No ha sido encontrada la dirección consultada.

Ingrese la dirección (según el ejemplo) del predio que desee ubicar y de clic sobre el botón Buscar

Vía Principal					Vía Secundaria		Complemento			
Ejemplo	Dg(*)	84(*)	B	Bis	A	Sur	No.8(*)	B	62	Este
CLL	59					☒ S	No. 86	B	12	☐ E ☐ S

Dirección Generada: CL 59 Sur 86 B 12

Buscar Limpia Volver

Respetuosamente se sugiere al Juzgado, requerir a la oficina responsable de prisión domiciliaria del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - PICOTA - aportar certificación de la dirección REAL, actualizada, del sitio al cual fue trasladado el penado de la referencia para cumplir la medida sustitutiva de acuerdo a orden de la autoridad que concede el beneficio y el nombre y número de cédula de la persona que, en el inmueble, lo recibió al momento de su llegada.

Se agradece al despacho la colaboración requiriendo a los solicitantes para que, en sus peticiones de beneficios judiciales, como prisión domiciliaria y libertad condicional que pretendan cumplir en la ciudad capital, aporten recibo de servicio público de acueducto y alcantarillado de Bogotá, de la presente anualidad, que es el que mejor señala la nomenclatura actual del lugar a cumplir visita por parte del área de asistencia social. Además de números de teléfonos fijos o móviles activos y en funcionamiento y nombre o nombres de las personas que atenderán las diligencias, esto a fin de hacer más eficientes los desplazamientos por los asistentes sociales y para economía procesal. Lo anterior considerando el **PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS**, expedido por la oficina de seguridad del Consejo Superior de la Judicatura, en especial en lo relacionado con el Principio de Causalidad: "La aplicación de las medidas contempladas en el presente protocolo se fundamentan en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de la función desarrollada por los asistentes sociales de los juzgados de ejecución de penas".

Se deja Constancia bajo la gravedad de juramento.

MYRIAM LUCRECIA PINZON CHAMORRO
ASISTENTE SOCIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor
JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
La Ciudad.

Número Interno: 401
Condenado a notificar: OSCAR MARINO OBREGON VILLADA
C.C. N°: 1118304028
Fecha de notificación: 28/ 06 / 2020
Hora: 8:32 A.M.
Tipo de actuación a notificar: Auto De Sustanciación de fecha 3/06/2020
Dirección de notificación: Calle 59 Sur N° 86 B – 12 / Calle 58 L Sur N° 80 B – 11 Cel.
3225328906

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" en su Capítulo 2. Condiciones de trabajo en la Rama Judicial, Artículo 14. Prestación del servicio. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. La presente providencia no fue posible notificar de manera virtual ni personal dado las siguientes circunstancias:

- No reside o no lo conocen. X

Como quiera que se nos permitió la notificación mediante medios tecnológicos, inteté comunicarme con el número de teléfono aportado sin que se lograra la misma ya que siempre se va a sistema correo de voz, por ello me dirijí a las direcciones obrantes, encontrando que se trata de un predio esquinero con dos entradas diferentes que corresponden a esas direcciones, allí fui atendido por un residente del mismo quien me manifestó que no conocen al PPL y que este no reside allí, el predio consta de 6 apartamentos por un frente y 6 apartamentos por el otro, para un total de 12 apartamentos, pero al verificar a los residentes quienes me respondían por las vetanas me indicaban que no conocían al señor **OBREGON VILLADA** y que no vivía allí.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente,


ROBERTO BRYAN SUAREZ NOVA
C.C. N° 1.030.553.199 de Bogotá
Citador Grado III

Juzgado Decretal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

Recibido Por

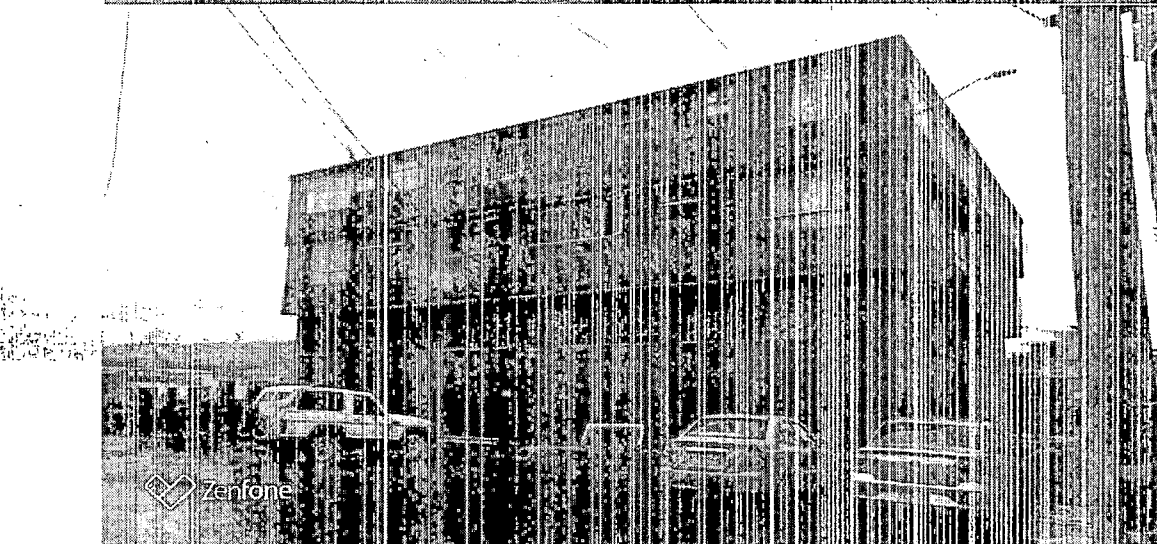
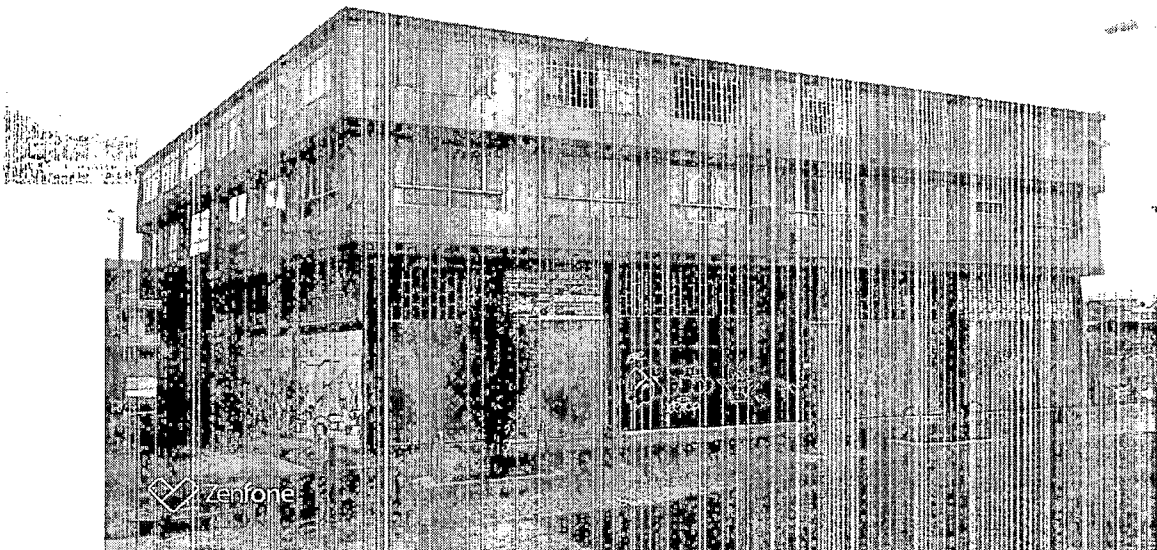
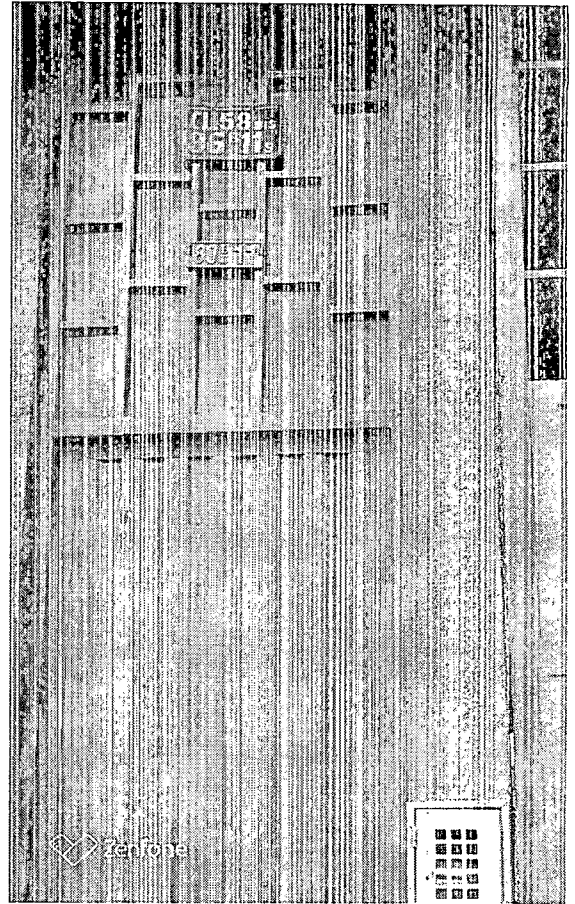
Fecha

Hora

Callos

02 JUL 2020

total de...
me indicaban que...





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá

Calle 50 Sur
80 B-11

Bogotá
candelaria

3225328906



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicación No. 76001 60 00 193 2015 23611 00
Ubicación: 401
Sentenciado: Oscar Marino Obregón Villada
Delito: Tráfico de Estupefacientes
Reclusión: Calle 59 SUR No. 86 B - 12
Régimen: Ley 906 de 2004

S

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho el informe diligencia por asistencia social No. 98 - MLPCH del 1 de junio de 2020, suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que obedeciendo las indicaciones dadas por el juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., encaminados a la realización del trabajo en casa y mediante el empleo de herramientas tecnológicas que estén al alcance para minimizar el grado de exposición al CORONAVIRUS COVID 19, y en aras de dar cumplimiento a providencia del 20 de mayo de 2020, intentó establecer comunicación con el móvil 3007811189 en reiteradas oportunidades sin lograr materializarse. De la misma manera, realizó una consulta de la dirección donde el penado **Oscar Marino Obregón Villada, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.304.028 de Yumbo - Valle del Cauca** cumple el sustituto de prisión domiciliaria, en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINUPOT, sin encontrar resultado satisfactorio.

Finalmente, sugiere respetuosamente al Despacho solicitar a la oficina de Control Domiciliario del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. informar la dirección del domicilio al que fue trasladado el condenado.

Vista la información registrada en la visita domiciliaria referida, se dispone:

- Oficiar a través del Centro de Servicios Administrativos, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, a fin de que remitan un informe periódico de las visitas efectuadas al domicilio del penado **Oscar Marino Obregón Villada**.
- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB para que de MANERA INMEDIATA informe a este Despacho la dirección del domicilio a donde el condenado **Oscar Marino Obregón Villada** fue trasladado para el cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria concedido en auto del 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca.

Entérese de la presente determinación al penado, a la defensa, al Asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para lo de su competencia".

CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA